

**LA PROBLEMÁTICA DEL “REFUGIADO AMBIENTAL”: ENTRE EL VACÍO  
DE RECONOCIMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL Y LA BÚSQUEDA DE  
PROTECCIÓN**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA DE RELACIONES INTERNACIONALES

BOGOTÁ D.C.

2021

**LA PROBLEMÁTICA DEL “REFUGIADO AMBIENTAL”: ENTRE EL VACÍO  
DE RECONOCIMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL Y LA BÚSQUEDA DE  
PROTECCIÓN**

CLAUDIA VANESSA BELTRÁN ANCIANI

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA DE RELACIONES INTERNACIONALES

BOGOTÁ D.C.

2021

## Tabla de contenidos

<b>Introducción</b> .....	<b>1</b>
<b>Capítulo 1. Conceptualizando al refugiado ambiental</b> .....	<b>4</b>
<b>Capítulo 2. La responsabilidad moral y la normatividad internacional sobre el refugiado ambiental</b> .....	<b>13</b>
1. El largo camino hacia la protección del refugiado ambiental: oportunidades y dificultades .....	17
<i>1.1. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados</i> .....	18
<i>1.2. Principios Deng</i> .....	20
<i>1.3. Convenciones y declaraciones regionales: Convención de la Organización de la Unión Africana y Declaración de Cartagena</i> .....	21
<i>1.4. Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes y Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular</i> .....	23
<b>Capítulo 3. Migración por motivos ambientales en Colombia: un peligro inminente.</b>	<b>26</b>
1. Normatividad colombiana aplicable a los desplazados y refugiados ambientales .....	26
2. Migración por motivos ambientales en Colombia vista desde la gestión de riesgo de desastres naturales .....	29
<b>Conclusiones</b> .....	<b>37</b>
<b>Referencias</b> .....	<b>42</b>
<b>Anexos</b> .....	<b>50</b>

## Introducción

Los impactos del cambio climático y la contribución que la población mundial hace a éstos en su día a día cada vez son más notorios. No se pueden ignorar los desastres a causa de la irresponsabilidad en la actividad humana que ha priorizado los intereses económicos sobre los intereses sociales y culturales. Tampoco se puede ignorar la frecuencia y gravedad de los desastres naturales que cada vez ponen a más personas en peligro de perder su hogar y hasta su vida. Son este tipo de situaciones las que poco a poco han visibilizado la realidad de sus víctimas y lo que depara un futuro a medida que avanza la crisis ambiental y climática. Pronto no serán sólo algunos titulares en los medios o algunos estudios los que anunciarán y proyectarán los impactos del cambio climático. Con el paso de los años, llegarán a ser millones y hasta miles de millones de personas que migrarán por motivos ambientales.

A nivel internacional, a medida que ha crecido la atención por los cambios en el medioambiente, ha aumentado la atención por los impactos del cambio climático en la vida humana. Esto ha llevado a explorar nuevas dimensiones de la movilidad humana que hoy desembocan en la discusión de la migración ambiental. Aunque sigue siendo una discusión que aún está profundizándose en distintos escenarios internacionales y nacionales, se puede hablar tanto del alcance interno como internacional de la migración ambiental. Es aquí donde tienen cabida las realidades de los desplazados y refugiados ambientales. En distintas regiones del mundo se aprecia como se ha buscado integrar la visión de una migración ambiental interna —en referencia a los desplazados ambientales— pero aún no se está pensando en un panorama donde los impactos del cambio climático no son exclusivos de lo que ocurre dentro de las fronteras nacionales. Poco se habla de la inminente realidad de una persona que abandona su lugar de origen o de residencia, cruzando fronteras internacionales por motivos ambientales y se convierte en un refugiado ambiental.

Pese a los esfuerzos de brindarle la protección apropiada a las personas que se ven obligadas a migrar por razones ambientales, esta cuestión aún sigue siendo poco estudiada y las respuestas frente a este tipo de migración han sido insuficientes desde la institucionalidad internacional. El problema detrás de esto se expresa a través de una necesidad de visibilizar el estado de reconocimiento de lo que en este trabajo de investigación se llama refugiado

ambiental, tanto en las instituciones internacionales vigentes como en el contexto colombiano. Estamos dando por supuesto –presupuesto que se intenta demostrar en este trabajo de investigación— la existencia de desniveles o incongruencias entre los órdenes jurídicos existentes para proteger a los refugiados –figura que, en sentido legal estricto, está definida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951— y los instrumentos legales para proteger a los nuevos tipos de migrantes, como los ambientales, que requieren de igual protección desde que comienza su trayectoria al interior de las fronteras nacionales hasta establecer su vida después de cruzar fronteras internacionales.

Si bien las razones que llevan a una persona a convertirse en un refugiado ambiental son múltiples y diversas, en este trabajo de investigación se opta por el factor de los desastres naturales para hacer énfasis en que serán más frecuentes a medida que el cambio climático se intensifique. Además, se estudia el caso de Colombia por recurrir a un caso cercano de un país con alta vulnerabilidad frente al impacto del cambio climático que no puede quedarse atrás en atender las necesidades de una población que vive en zonas de alto riesgo de desastres naturales. En este trabajo de investigación se responde a la pregunta: ¿cuál es el estado de reconocimiento y respuesta frente a la protección de los refugiados ambientales en el orden jurídico internacional y cómo se refleja esto en Colombia? Para esto, se tiene como objetivo principal analizar los vacíos en la normativa internacional y el alcance de los compromisos de Colombia frente a la protección de los refugiados ambientales en su legislación nacional que evidencian las oportunidades de construir una ruta de acción hacia la protección de los refugiados ambientales. Este último punto es evidente en la falta de normativa internacional específica para los refugiados ambientales y en los vacíos de la normativa actual que, al ser atendidos, también podrían abordar la protección de estos refugiados. Es a través de esta revisión del estado de reconocimiento y de respuesta frente a la migración ambiental que se busca brindar mayor visibilidad a la realidad del refugiado ambiental y la necesidad de proteger a esta creciente población migrante. Esta revisión se divide en tres partes que tienen como objetivo evidenciar la controversia del concepto del refugiado ambiental, ofrecer una crítica sobre la falta de protección de los refugiados ambientales a la luz de las responsabilidades que los Estados tienen frente a ellos y visibilizar una posible ruta de acción

en el contexto colombiano –que se ha intentado aplicar en otros países de la región andina— para integrar la protección del refugiado ambiental a la legislación nacional.

En este orden de ideas, en el primer capítulo se expone el debate alrededor del concepto de refugiado ambiental y sus dificultades conceptuales dentro de la academia. Este debate se concentra en explorar los conceptos de migrante, desplazado y refugiado ambientales. En el segundo capítulo, se ofrece un análisis crítico sobre la normativa internacional existente de cara a la protección de los refugiados ambientales. Este análisis se enmarca en la teoría normativa de las Relaciones Internacionales tomando como principal problemática abogar por la protección de estos refugiados a la luz de la responsabilidad moral del Estado de protegerlos. Finalmente, en el tercer capítulo, se aborda la disponibilidad de normativa en Colombia para la protección de los desplazados y refugiados ambientales a través de las leyes sobre la gestión del riesgo de desastres. Este estudio de caso se escoge tomando en cuenta los riesgos de un inminente desplazamiento y eventual refugio ambiental de las poblaciones afectadas por desastres naturales y por la multiplicidad de causas que llevan a la migración por motivos ambientales.

## Capítulo 1. Conceptualizando al refugiado ambiental

...el desplazamiento internacional e interno de refugiados ambientales se presenta como una de las crisis humanas más importantes de nuestros tiempos. Sin embargo, hasta hace poco tiempo, se les consideraba una preocupación secundaria. Una razón por la cual [los refugiados ambientales] no reciben tanta atención como la que reciben los refugiados internacionales es que los últimos normalmente atraen la atención de los medios y, dadas las causas por las que huyen los refugiados [enlistadas en] la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, están mejor protegidos (Buchenrieder, Mack & Balgah, 2017, p. 21).

Cuando hablamos de refugiados, ¿en qué pensamos? Si bien la violencia generalizada a causa de conflictos es lo que más fácilmente se visibiliza, no es aquella la única que actúa sobre el fenómeno. Es por eso que a nivel internacional se busca profundizar cada vez más en la multiplicidad de causas que llevan a un grupo de personas a desplazarse por situaciones de vulnerabilidad y emergencia. Este es el caso de los refugiados ambientales, como algunos autores han denominado en la literatura académica a aquellas personas que se ven forzadas a migrar por motivos ambientales. Entre estos motivos se encuentran la continua degradación ambiental, las calamidades y desastres naturales, que se han visto exacerbados por el cambio climático. Además, a estos fenómenos se suma la falta de planeación y prevención y, en general, la irresponsabilidad en las actividades humanas. Ninguno de los factores mencionados, ni la migración forzada por razones ambientales, son nuevos en la historia de la humanidad, pero su estudio se hace cada vez más relevante en la medida en que el número de personas afectadas por éstos aumenta.

Antes de profundizar en la discusión de las cifras de los refugiados ambientales, es importante dar cuenta del debate y las dificultades alrededor del concepto. Esto debido a que ninguno de los instrumentos convencionales adoptados en las organizaciones internacionales, incluidas las Declaraciones y los Tratados adoptados en el seno de la Organización de Naciones Unidas (ONU), reconocen la migración forzada por motivos ambientales o climáticos de manera

directa. A falta de un reconocimiento explícito de los refugiados ambientales dentro de la ONU que permita brindar una protección internacional a este tipo de víctima, se ha intentado cubrir el vacío a través de “organizaciones humanitarias como la Iglesia, las ONG, el propio gobierno o, en la mayoría de los casos, por los mismos afectados...” (Altamirano Rua, 2014, p. 70). Por otra parte, se usa los conceptos de migrantes, desplazados y refugiados ambientales de manera arbitraria en distintos textos académicos, aunque ninguno sea totalmente definido y aceptado. Antes de continuar con el debate, es importante resaltar que las dificultades conceptuales y la definición de las causas del desplazamiento del refugiado ambiental es lo que debería alentar su investigación, mas no descartarla (McNamara, 2007, p. 16). Sin embargo, no se está contemplado el momento en que la migración ambiental desborde fronteras. Tampoco se contempla el momento en el que este tipo de migrante necesite protección fuera de su lugar de origen. Siendo así, se necesita de una atención laboriosa, un análisis que permita discusiones hacia soluciones o, al menos, recomendaciones para atender a esta población migrante.

En términos de este trabajo de investigación, se opta por hablar de refugiados ambientales. La elección de este concepto se logra recurriendo al contraste y alcance de las definiciones de migrante, desplazado y refugiado que la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) recopila en su glosario del año 2019.

En dicho glosario, migrante se entiende como:

Término genérico no definido en el derecho internacional que, por uso común, designa a toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones (p.132).

Una definición de migrante tan amplia se traduce en un uso del término a la ligera. No obstante, todo depende de qué visión se tiene sobre el concepto; una visión inclusivista o una visión residualista (“inclusivist and residualist views”), según la clasificación establecida por Jørgen Carling (2017). Por un lado, según la visión inclusivista, la definición de migrante concordaría con la amplia definición que la OIM presenta en su glosario, que incluye desde



los refugiados en sentido estricto, pasando por las víctimas del tráfico de personas hasta aquellos que son simplemente estudiantes internacionales, entre otros. Por otro lado, la visión residualista entiende al migrante como una persona que se ha desplazado de su lugar de residencia habitual por cualquier razón que no sea la de una guerra o la de ser víctima de persecución (Carling, 2017), que, como cabe advertir, son las razones que constituyen la condición de refugiado bajo la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Todo esto también gira alrededor de un debate sobre categorizar y/o diferenciar la migración voluntaria de la forzada, lo cual no es menos polémico:

La distinción convencional entre la migración «forzada» y «voluntaria» considera que vale la pena proteger sólo a aquellos migrantes que son percibidos como víctimas sin la capacidad de actuar (*migrantes forzados*), mientras que otros migrantes (los *voluntarios*) son castigados ... no son considerados dignos de protección del Estado porque ellos se metieron voluntariamente en ese enredo ... les corresponde el estatus vulnerable de la migración indocumentada (Czesh, 2008, citado en Egea & Soledad, 2011, p. 201).

Más allá de entrar en la amplitud del concepto de migrante, es importante destacar la necesidad de establecer una protección especial para la persona que migra forzosamente por razones ambientales. Por ello, teniendo una definición más clara dentro del derecho internacional, es todavía necesario discutir la definición de desplazado y refugiado.

La OIM adopta el concepto de desplazados a partir de la definición presentada en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (1998), conocidos también como los Principios Deng. En esta definición, se destaca el hecho que el desplazado se ve obligado a huir por razones involuntarias dentro de las fronteras nacionales de su lugar de residencia habitual. Además, es la primera definición dentro de la normativa internacional, con el peso de ser acogida en una resolución de la ONU, que reconoce las razones ambientales de “catástrofes naturales o provocadas por el ser humano” como una causal de desplazamiento y movilidad humana involuntaria. Estos principios, adoptados en el marco de la Resolución

1997/37 de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la ONU en el año 1998, concretamente definen desplazados como:

Personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado de los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, o bien para evitar dichos efectos (Introducción, párrafo 2).

Tanto en los Principios Deng como en nuestro día a día, se entiende que el desplazamiento es forzado, sin entrar en detalle a sus causas puntuales. El problema recae en que, por lo general, el concepto de desplazado tiene una connotación ligada al conflicto armado. Un ejemplo de esta connotación se manifiesta en el contexto colombiano, donde la palabra desplazado se ha visto casi exclusivamente ligada a la historia del conflicto armado interno, desconociéndose otros factores que, por fuera de la guerra, se constituyen en causa de desplazamiento. En Colombia, desde 1997, existe una política pública y un aparato institucional “cuyo objeto es la prevención y atención del desplazamiento forzado asociado al conflicto armado” (Rubiano Galvis, 2014, p.451). Sin embargo, no sólo hay un déficit en la atención brindada a los desplazados por conflicto, sino que también existe un vacío en la normativa en cuanto no se reconoce otra causal de desplazamiento como la ambiental. El ordenamiento jurídico colombiano pertinente al desplazamiento forzado se ha centrado en los desplazados por el conflicto armado, relegando a un desplazado ambiental a la categoría de damnificado.

A pesar del desarrollo normativo del concepto de desplazado, los Principios Deng son tal vez los únicos lineamientos oficiales que profundizan en el concepto a nivel internacional y que incorporan razones ambientales como causal del desplazamiento forzado. Sin embargo, la connotación de conflicto armado asociada al desplazado y el hecho que este concepto se dirige únicamente a personas dentro de las fronteras nacionales sugieren explorar otra categoría. Esta categoría debe incluir a personas que migran forzosamente por razones

ambientales que los llevan a cruzar fronteras. Por esta razón, se procede a analizar la definición de refugiado.

La categoría de refugiado está configurada dentro del orden jurídico internacional a partir de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo del año 1967. Es un concepto con una acuñación bastante clara, pero se debe tomar en cuenta que su surgimiento y desarrollo están enmarcados en un contexto histórico fundamental. Si bien dicho contexto histórico llega a su punto más álgido con la persecución de los judíos en el proyecto de la Alemania Nazi, se debe entender la trayectoria de la normativa internacional como un proceso de sufrimiento y luchas históricas. Las normas internacionales surgen gracias a las luchas, la presión de las personas que buscan ampliar las normas y que se establezcan en el derecho internacional. En palabras de Catharine MacKinnon (1993):

El derecho no surge de compulsiones silogísticas; surge de la lógica social de dominación y la resistencia hacia la dominación... Detrás de toda ley está la historia de alguien – alguien cuya sangre, si lees entre líneas, se desborda entre ellas. El derecho no engendra derecho; la vida sí (p. 84).

El hecho que se llegara a un consenso para crear leyes para los refugiados fue un gran logro; una victoria lograda con un sufrimiento histórico de fondo. Sin embargo, el marco normativo internacional aún no cubre las necesidades de personas en nuestros tiempos que deben huir por razones diferentes a las que cubre la Convención. No se trata de estar lejos de lograr que la protección de estas personas se incorpore a la normativa internacional. Es, más bien, una cuestión de incorporar el conocimiento que se tiene hoy de nuevas realidades de refugio al entendimiento que se tiene de Convenciones y Declaraciones que surgieron en un contexto distinto hace setenta años.

La OIM se acoge a la definición de refugiado de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, como una persona que:

...debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se

encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él (Art. 1 (2)).

Esta definición establecida por la Convención se ha visto complementada por otros instrumentos aprobados a nivel internacional y por las definiciones con las que trabajan otras agencias de la ONU bajo su mandato específico. Dicha complementariedad también abre paso a la discusión de nuevas nociones sobre el refugiado. Este es el caso de los refugiados ambientales. Aunque en el orden normativo del refugiado no se tenga un avance tal como el de los Principios Deng, donde se reconoce explícitamente los desastres naturales como una posible causa de desplazamiento, sí ha habido intentos de considerar la ampliación del concepto de refugiado. Algunos ejemplos de esto se ven reflejados dentro de escenarios regionales como la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados (1984) y la Convención de la Organización de la Unión Africana (OUA) sobre los Refugiados (1969) que se analizan en el siguiente capítulo.

Para adentrarse en definiciones más concretas de los refugiados ambientales, se puede recurrir a la definición presentada por Essam El-Hinnawi en su reporte para el Programa de Medio Ambiente de Naciones Unidas del año 1985. En este se dice que son personas que se han visto obligadas a dejar su hábitat tradicional, de manera temporal o permanente, a causa de una marcada disrupción ambiental –sea por causa natural o causada por las personas— que pone en peligro su existencia y/o afecta severamente su calidad de vida (Westra, 2009, p. 3).

Otra definición por considerar es la de refugiados ecológicos. Este concepto es promovido por Laura Westra, filósofa y jurista dedicada a la investigación de temas de justicia ambiental. Son refugiados ecológicos aquellas personas forzadas a dejar su país de origen, de manera temporal o permanente, a causa de sequías, erosión de suelos, desertificación y otros

problemas ambientales, además de problemas relacionados con presiones poblacionales y pobreza extrema (Westra, 2009, p. xviii).

Se debe recordar que no se trata de llegar a una única definición universal o una única causa fundamental sobre los refugiados ambientales, porque, como se mencionó anteriormente, lo importante es atender a estas personas cuya calidad de vida e integridad corre peligro. Uno de los errores al momento de tratar el tema de los refugiados ambientales es que se ha querido convenir una única causa. Es decir, pensar que el cambio climático es el único factor detrás de los refugiados ambientales. Sin embargo, este fenómeno debe ser atendido de forma integral, dada su multicausalidad. En realidad, el refugiado ambiental se puede originar de una combinación de factores no excluyentes como el cambio climático, los desastres naturales, la falta de recursos, la insatisfacción de necesidades básicas, la pobreza, la opresión económica, la violencia, el conflicto, la globalización y el capitalismo. Por lo tanto, no se puede incurrir en el error de tratar un problema multicausal como algo simple, independientemente de que tenga o no un claro orden jurídico.

Solo con una breve revisión del orden jurídico alrededor del refugiado ambiental, se destaca que no existe una base legal vinculante que exprese la obligación de los Estados frente a la protección de este tipo de refugiado. Todas las políticas sobre el medio ambiente y el cambio climático deberían contemplar y evitar el desplazamiento forzoso de las personas. Sin embargo, se debe reconocer que pueden ocurrir situaciones en las que el desplazamiento es inevitable, pero en ese momento las políticas deben transformarse para gestionarlo y reducir sus impactos negativos en las condiciones de vida de la población afectada. El desplazamiento ambiental también se debe a la falta de planificación territorial, causando que algunas personas ni siquiera estén en zonas mitigables frente al riesgo. De igual manera, se debe a la irresponsabilidad en la acción humana y la falta de inversión en infraestructura, que se enfoca en la reparación después de un desastre, en vez de dirigirse a la prevención. Lo anterior conlleva altos costos ambientales y sociales que deberían generar consciencia para que se asimile que “la indiferencia hacia el tema ambiental también es un atentado contra la equidad social” (Monroy Rosas, 2011, p. 6-7). Así no existan documentos vinculantes para que los Estados protejan a los refugiados ambientales, los Estados sí están obligados a

garantizar sus derechos fundamentales que en este caso se ven vulnerados en situaciones de migración forzada por motivos ambientales. Además, las múltiples consecuencias de esta modalidad de migración no dejan de hacerse notar. Como bien lo expone Altamirano Rúa (2014):

los desplazamientos forzosos involuntarios o compulsivos debido al cambio climático tendrán repercusiones directas (...) sobre la seguridad alimentaria, política, de salud física y mental, en la gobernabilidad y en las políticas de adaptación, alerta temprana, desplazamiento, reasentamiento y/o readaptación y, finalmente, en las políticas sobre población y demografía (p.97).

Aunque no exista una cifra acordada sobre el número de refugiados ambientales, diversas fuentes indican que este fenómeno migratorio al interior de los países e, incluso, en el cruce de fronteras, sólo sigue creciendo. Las estimaciones actuales se encuentran en un rango entre 25 millones a mil millones de refugiados ambientales para el año 2050 (OIM, 2008, p. 12). Según el Internal Displacement Monitoring Centre (IDMC, 2020), entre el 2008 y el 2019 se aprecia un número monumental de nuevos desplazados ambientales internos, a causa de desastres naturales, frente a los nuevos desplazados internos por conflicto y violencia en cada año (Ver Anexo 1). A manera de ejemplo, solo para 2019 el IDMC (2020) identifica 33.4 millones de nuevos desplazamientos internos en el mundo donde 24.9 millones son desplazamientos inducidos por desastres. Según el Panel Intergubernamental del Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés), los efectos del cambio climático influyen en la frecuencia e intensidad de los desastres y en los procesos de degradación ambiental, lo que agrava los riesgos y vulnerabilidades preexistentes (citado en Rodríguez Serna, 2015, p.12) y hace inevitable que el avance del cambio climático también se traduzca en el aumento de las cifras presentadas. Todo esto sin tomar en cuenta el número de personas desplazadas a causa de proyectos de infraestructura y/o políticas gubernamentales que, bajo el pretexto del desarrollo y beneficios económicos, pueden llevar a impactos catastróficos en la calidad de vida de las comunidades aledañas.

Con esta revisión del debate alrededor del refugiado ambiental, su situación de vulnerabilidad y la necesidad de profundizar en su protección, se destaca la importancia de analizar la

normativa internacional disponible. Se debe realizar una revisión crítica de la normativa internacional relacionada a los refugiados ambientales, en busca de dificultades y vacíos en la protección de esta población. Esto sin dejar de lado la normativa internacional que ayuda a visibilizar de los derechos humanos vulnerados a los refugiados ambientales y que resalte la necesidad de proteger a estas personas. Este análisis se debe realizar tomando en cuenta que la normativa internacional guiaría el deber ser de la protección de los refugiados ambientales a pesar de los posibles vacíos. El problema principal no es que haya vacíos en la normativa internacional existente, sino la falta de profundización en ella tomando en cuenta lo que sabemos de nuevas realidades de refugio y nuevas situaciones donde los derechos humanos se ven vulnerados. En palabras de Laura Westra (2009, p.200), no se puede establecer estándares primitivos para los derechos humanos si se ha aprendido mucho más al respecto desde el momento en que se originaron decisiones judiciales y tratados internacionales bajo una comprensión completamente distinta de la realidad que hoy se vive.

## **Capítulo 2. La responsabilidad moral y la normatividad internacional sobre el refugiado ambiental**

La política internacional, contrario a lo que considera la escuela realista, cuenta con una dimensión ética-moral donde las acciones y decisiones que son tomadas por los distintos actores dentro del escenario político global son juzgadas como justas o injustas, morales o inmorales. Es en esta dimensión donde se encuentran los dilemas de las responsabilidades morales a que se ven abocados los diferentes actores que también son juzgados como responsables o culpables, según sus deberes y obligaciones. Asumir o reconocer esta dimensión ética-moral como inherente a la política mundial y admitir la posibilidad de juzgar las acciones y decisiones en este sentido, implica situarse en una perspectiva normativa.

Conviene señalar que el enfoque normativo va más allá de una teoría específica, si bien algunos autores le dan el trato de teoría (Erskine, 2013), otros, como Steele y Heinze (2018) prefieren considerarlo como una forma de aproximarse a la política mundial en la que los valores y, por tanto, la pregunta sobre “¿cuál debería ser el caso?” están presentes. Podría decirse que es un enfoque que tiene por objeto un campo de problemas en el que se entrecruzan la ética y las relaciones internacionales. ¿Por qué “ética” y no “derecho”? Porque, al ser la ética el terreno último en el que se dirime la legitimidad de una disposición legal se alude así a un ámbito más amplio en el que muchas de las cuestiones jurídicas tendrían su tribunal definitivo.

En términos de simplificar las referencias, se utilizará la denominación de “teoría” normativa bajo el entendido de que trata de un enfoque que utiliza la ética y no de un sistema unificado de categorías y principios, que corresponde a la autoría de un conjunto de autores aglutinados en una escuela de pensamiento. Con esta aproximación se da paso, en el tema que nos ocupa, a un análisis de la normativa internacional relacionada con los refugiados ambientales. El análisis, entonces, queda enmarcado dentro de la teoría normativa de las Relaciones Internacionales, es decir, la discusión y evaluación del problema que nos concierne se circunscribe a la dimensión ética-moral de la política internacional.



Antes de desarrollar el análisis, es pertinente presentar una breve caracterización de la teoría normativa y los dilemas que se dan dentro de ésta. La teoría normativa de las Relaciones Internacionales específicamente se ocupa de las normas morales a nivel internacional. Sin embargo, aunque incluya intentos por evaluar y prescribir principios, políticas y prácticas, el enfoque principal de esta teoría es explicar y entender la dimensión ética de la política internacional (Erskine, 2013, p. 38). En otras palabras, la teoría normativa cuestiona y busca revisar y transformar nuestro entendimiento de las directrices morales en la política internacional (Erskine, 2013, p. 54).

Siguiendo a Erskine, podemos señalar tres puntos principales de la teoría normativa: 1) las normas son importantes en la política mundial; 2) el origen de los valores afecta la inclusión en el juicio moral y; 3) el escenario global comprende tanto agentes como responsabilidades morales.

En cuanto a las normas, la teoría normativa se enfoca en “normas morales internacionales”. Es decir, se enfoca en normas preceptivas en las que se reúnen expectativas de comportamiento y códigos establecidos sobre lo que los actores deben y no deben hacer (Erskine, 2013, p. 46). Estas normas no quedan libres de escepticismo, ya que no es fácil afirmar que existe un cuerpo de normas obedecidas por todos los Estados y actores del sistema internacional. Sin embargo, podemos decir que una norma moral acordada en las relaciones internacionales es aquella cuya negación requiere una justificación especial (Frost, 1996, p. 105). Esto quiere decir que, si bien las normas morales pueden ser transgredidas, los actores del sistema internacional buscan la manera de encubrir la transgresión o justificar la razón por la que ocurrió buscando respetar las normas así sea tácitamente. Lo anterior, también es muestra de que las normas son fundamentales para brindar sentido a la acción. Ya sea juzgada como buena o mala, la acción está circunscrita a unas normas que condicionan el comportamiento y ésta siempre se juzga a la luz de este cuerpo de normas morales.

Para abordar el origen de los valores y los mecanismos de inclusión y exclusión en el juicio moral, un gran referente dentro de la teoría es el debate entre el cosmopolitismo y el comunitarismo. Este debate no sólo expone el origen de nuestros valores, sino también de la conformación de nuestra identidad o posición moral dentro de la comunidad internacional.

Dentro del enfoque del cosmopolitismo encontramos dos acepciones, como las ha presentado Erskine (2013). Por un lado, figura el cosmopolitismo político, que busca la eliminación o transformación radical de las fronteras estatales en pro de un gobierno mundial o un sistema de representación que trascienda las divisiones políticas. Por otro lado, está el cosmopolitismo ético, que propende por un escenario global de estándares morales equitativos donde nadie tiene más prioridad sobre el otro. Este último enfoque aboga por estándares morales donde todas las personas sean tratadas como “ciudadanos del mundo” y donde no existan distinciones que apelen a una posición moral donde los ciudadanos y connacionales tienen más prioridad que extranjeros, migrantes o enemigos dentro de un Estado. Lo anterior, es una diferencia fundamental entre ambas acepciones. Si bien desde el cosmopolitismo político se piensa que llegaremos a ser “ciudadanos del mundo” sólo cuando se logre conformar un gobierno mundial, desde el cosmopolitismo ético se piensa que *ya lo somos*, porque todos tenemos un deber y una responsabilidad moral con el resto de la humanidad (Erskine, 2013, p.42). Aunque el cosmopolitismo ético sea un enfoque central dentro de la teoría normativa de las Relaciones Internacionales, el problema con este enfoque es que esta posición de inclusivismo mundial pretenda romper con las particularidades de identidades nacionales. Este problema es lo que precisamente critica el enfoque del comunitarismo.

El enfoque del comunitarismo critica la idea de que alguien pueda abstraerse de sus particularidades para alcanzar la imparcialidad en sus juicios morales. Desde este enfoque se entiende que ser parte de una comunidad y ser partícipe de sus prácticas es un determinante moral. Por lo tanto, que alguien intente abstraerse de su identidad sería negar su capacidad de juicio o razonamiento moral (Erskine, 2013, p.43). El problema con este enfoque es que, precisamente, como la pertenencia a un grupo o a una comunidad es un determinante de nuestro juicio moral, puede demarcar una distinción “ellos versus nosotros” donde nuestro juicio se inclina por dar prioridad a las personas que forman parte de nuestra comunidad. Tanto el problema que se genera dentro del comunitarismo como dentro del cosmopolitismo nos demuestran un componente importante de los dilemas morales en la política internacional: los mecanismos de inclusión y exclusión que juegan un papel en nuestros

juicios morales. Sin embargo, lo que busca la teoría normativa desde esta problemática es encontrar principios compartidos para mayor inclusión moral y reconstrucción social en las prácticas internacionales, ilustrando las razones por las que hay obligaciones que se derivan de éstas (Cochran, 1999, p. 2).

Finalmente, un tercer componente de la teoría es que los actores de la política internacional son agentes morales con respectivas responsabilidades morales. Erskine (2013, p. 48) define agentes morales como aquellos que tienen la capacidad de considerar posibles rumbos de acción y sus consecuencias para escoger el mejor plan de acción. Por otro lado, la misma autora define las responsabilidades morales como los deberes y las obligaciones resultantes del rumbo de acción escogido. Estas definiciones nuevamente demuestran cómo las acciones están circunscritas a normas que confieren deberes y obligaciones. Es en esta conexión entre acciones y normas donde se encuentra la legitimidad de los actores y sus acciones. Un ejemplo de lo anterior es la responsabilidad que los Estados tienen con sus ciudadanos y sus derechos. En palabras de Charles Beitz,

la moralidad de los Estados no está fundada en su existencia como “persona” independiente, sino en los derechos y libertades individuales de los ciudadanos que lo constituyen. De este modo, la identificación de los Estados como entidades autónomas con fines propios queda restringida a la condición de que sus instituciones atiendan a los principios apropiados de justicia y garanticen en forma concomitante los derechos y las libertades individuales (Fernández Alonso, 2013, p. 51).

Partiendo de la responsabilidad de los actores del sistema internacional, se avanza hacia el análisis de la normativa internacional disponible en materia de refugiados ambientales y sus derechos desde una crítica a la responsabilidad de los Estados de proteger a este tipo de refugiado. Uno de los grandes problemas en esta cuestión de responsabilidad es que, aunque ésta recae en el Estado, existe un vacío entre las responsabilidades y expectativas funcionales y las obligaciones legales de los Estados (Westra, 2009, p. 10). Es decir, no se está actuando sobre la responsabilidad moral que conllevan los tratados escritos. Otro gran problema, como se expuso en el capítulo anterior, es que la normativa internacional referente a los refugiados ambientales es limitada. No existe una base legal vinculante que exprese la obligación de los

Estados frente a la protección de este tipo de refugiado. Sin embargo, sí existen documentos a los cuales referirse para abogar por la protección de los refugiados ambientales.

### **1. El largo camino hacia la protección del refugiado ambiental: oportunidades y dificultades**

Como se ha discutido anteriormente, la trayectoria de la normativa internacional debe entenderse como un arduo proceso de lucha para reconocer las realidades de personas cuyo sufrimiento ha sido invisibilizado. Si bien a nivel internacional se explora cada vez más el componente ambiental en la movilidad humana, aún es poco el avance que se tiene para cuando esa realidad cruza fronteras. Por lo tanto, es necesario abogar por la visibilidad de nuevas realidades migratorias y cómo éstas no están del todo contempladas en la normatividad actual.

De acuerdo con lo mencionado, es importante cuestionarse cómo contribuir a la protección del refugiado ambiental. Esta cuestión puede ser abordada de diversas formas. Una manera para lograr la protección de esta población vulnerable es la expansión del concepto de refugiado que se encuentra en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados para que ésta incluya a personas que huyan de su lugar de origen por motivos ambientales. Otra manera es abogar por la formulación de nuevas normas específicas para el refugiado ambiental y su protección. Finalmente, tomando en cuenta las nuevas realidades de refugio en las que los derechos humanos se ven vulnerados, otra manera es extender nuestra comprensión de los derechos humanos a la realidad del refugiado ambiental.

En términos de este trabajo de investigación, existe una inclinación por promover la formulación de nuevas normas específicas para los refugiados ambientales, que velen por la protección de los derechos humanos que les son vulnerados. Antes de profundizar en este punto, es necesario revisar las oportunidades disponibles en la normativa existente. Para esto, se retoma la normativa citada en el capítulo anterior profundizando en las oportunidades y dificultades que éstas representan para la protección de los refugiados ambientales.

### *1.1 Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*

Como bien se mencionaba en el capítulo anterior, esta Convención es el referente mundial para la protección de los refugiados. Sin embargo, para entender la realidad del refugiado ambiental, no es suficiente si no se ve a la luz de otros instrumentos normativos que incluyan el componente ambiental como causal de la situación de refugio. No obstante, existen dos aspectos del concepto jurídico de refugiado que se deben señalar para entender su utilidad o carencia frente al refugiado ambiental.

En primer lugar, se debe aclarar que el concepto aplica exclusivamente para las personas que ya han cruzado una frontera internacional a raíz de los motivos que las obligan a dejar su lugar de residencia habitual. Esto, de entrada, marca una diferencia a la hora de hablar de desplazados y refugiados ambientales como se discutió en el debate conceptual del primer capítulo. Mientras los primeros sólo se desplazan dentro de las fronteras nacionales, los segundos cruzan fronteras internacionales. Es importante insistir que la migración ambiental va en aumento y puede llegar a desbordar fronteras. Por esta razón, es necesario preguntarse y luchar por la responsabilidad moral sobre la protección de las personas cuyos derechos se ven vulnerados en este movimiento migratorio, siguiendo la lógica de la teoría normativa.

En segundo lugar, existe una dificultad en la academia en cuanto a reconocer la degradación ambiental, los desastres naturales, los efectos del cambio climático y las catástrofes naturales provocadas por la actividad humana como motivos de persecución. Por un lado, la Convención estipula que la persecución ocurre “por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas” (Art. 1(2)). Lo anterior causa un conflicto para los refugiados ambientales ya que sus razones de desplazamiento pueden tener efectos indiscriminados en la población por lo que no necesariamente se constituye en una persecución a un grupo social específico. De igual manera, genera conflicto para este tipo de refugiado dado que los cinco motivos señalados por la Convención dejan por fuera a demás grupos poblacionales que puedan verse expuestos a peligros inminentes que los vuelvan vulnerables. Esto especialmente tomando en cuenta que el hecho de que sean vulnerables o que estén en riesgo de persecución no es suficiente para constituir la pertenencia a un grupo social (Borràs, 2017, p.140) sino población vulnerable.

Sin embargo, se debe tener en cuenta una visión más amplia de persecución, ya que ésta, “en el sentido jurídico de la palabra, ...implica violaciones de los derechos humanos que son suficientemente graves, debido a su naturaleza inherente o debido a su repetición” (Borràs, 2017, p.139). Los motivos que llevan al refugiado ambiental a dejar su lugar de residencia habitual sí constituyen vulneraciones graves a los derechos humanos en el momento en que peligran sus condiciones de vida digna. Debido a lo anterior, es importante, entonces, buscar las herramientas apropiadas para hablar de los derechos humanos.

El derecho internacional de los derechos humanos es una fuente de protección inmediata para poblaciones vulnerables como la de los refugiados ambientales. El derecho internacional de los derechos humanos “puede proporcionar una importante protección para los desplazados...; puede contribuir a prevenir el desplazamiento y asegurar los derechos básicos de las personas desplazadas” (Nelio, 2017, p.122). Dentro de los derechos humanos vulnerados en el desplazamiento ambiental se encuentran el derecho a la vida, el derecho a la alimentación, el derecho a la salud y a servicios médicos, el derecho al abastecimiento de agua, el derecho a la vivienda, vestido y saneamiento adecuados, entre muchos más. Proteger a los refugiados ambientales es respetar y garantizar sus derechos humanos y ésta es una obligación primordial de los Estados. Los Estados tienen la responsabilidad principal de respetar los derechos humanos (obligación de no-violación), de protegerlos (obligación de prevención de la violación) y de garantizarlos (obligación de promoción y cumplimiento) (Mota Borges, 2013, p.20-21).

Junto con las graves vulneraciones a los derechos humanos, los refugiados ambientales huyen por la falta de protección por parte del Estado, el cual tiene una responsabilidad moral con ellos desde antes de volverse refugiados. Dicha protección debe constituirse por protección física y directa con la presencia de la policía y las fuerzas armadas para la protección doméstica y transfronteriza pero también por protección indirecta que sea empleada cuando agentes no estatales o privados amenacen a las comunidades vulnerables (Westra, 2009, p.30). En cuanto a la protección indirecta se debe tomar en cuenta que no se trata sólo frente a quién deben ser protegidos sino de qué agentes los deben proteger. Es ahí donde se debe

incluir la protección frente a desastres naturales o provocados por humanos, la degradación ambiental y el cambio climático.

Por otro lado, la Convención hace mención de los “fundados temores” como un elemento condicionante de la persecución, pero el temor es un elemento que conlleva un campo subjetivo. Esto se debe a que los “fundados temores” se componen por dos requisitos: 1) la persona que busca el estatus de refugiado reconoce sentir temor por persecución y la idea de regresar a su país le genera extrema ansiedad y 2) la percepción subjetiva que tiene la persona debe ser consistente con la información objetiva disponible sobre las condiciones de vida en el lugar de residencia habitual para poder justificar el miedo y la necesidad de protección internacional (Hathaway & Foster, 1991, p.91). Por lo tanto, antes de oponerse a encajar al refugiado ambiental bajo los criterios que enumera la Convención, no se debe olvidar que sin el elemento subjetivo del temor no existiría un refugiado.

En síntesis, la noción de persecución adoptada o promovida bajo la definición de refugiado de la Convención hace entender que se dirige a un grupo social específico bajo unas causales que no consideran los motivos ambientales como fuentes de inminente peligro. Esto opera en detrimento de los derechos humanos de las personas que se ven obligadas a huir por estas razones, lo cual, según se mencionó anteriormente, también tiene cabida en la noción de persecución. Sumado a lo anterior, los refugiados ambientales al igual que cualquier otro tipo de refugiado huyen por “fundados temores”. El problema aquí es la subjetividad con la que se trata al temor, teniendo en cuenta que no sólo se trata de la percepción de quien huye, sino también de la percepción del receptor a aceptar o rechazar que su miedo es justificado.

### ***1.2 Principios Deng***

A nivel internacional, los Principios Deng aseguraron los derechos y la protección de los desplazados, los cuales no eran contemplados dentro de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados por constituir un movimiento migratorio sólo dentro de las fronteras de un Estado. Estos Principios “se diseñaron para reafirmar la legislación internacional sobre derechos humanos y el derecho humanitario internacional existentes, así como para ‘aclarar zonas oscuras’ y ‘colmar lagunas’” (Droege, 2008, p. 8) sobre las obligaciones y la

responsabilidad de los Estados frente a la protección de esta población desplazada. Como se mencionó anteriormente, los Principios Deng también son primordiales para el avance en el entendimiento de la migración ambiental ya que reconocen las catástrofes naturales o provocadas por el ser humano como una razón de desplazamiento.

Ahora bien, como principios, esta normativa es parte del llamado *soft law* en el contexto del derecho internacional. Esto quiere decir que no constituye una obligación vinculante para los Estados, pero, si nos referimos a la teoría normativa, siguen siendo importantes para moldear el comportamiento de los Estados frente a una población vulnerable como lo es la de los desplazados. Además, debe reconocerse que los Principios Deng fueron acogidos dentro de una Resolución de la ONU, lo que resalta su rol en el sistema internacional. No se cuenta con un reconocimiento como este para unos principios de protección de los refugiados ambientales a pesar de que esta población migrante sigue aumentando. Por lo tanto, abogar por la protección de esta población requiere utilizar todos los recursos materiales e intelectuales disponibles. Lo anterior lleva a establecer que los Principios Deng “[recogen] principios y estándares elementales del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y, por analogía, del derecho internacional de los refugiados” (Odriozola, 2017, p. 94). No debemos desestimar un avance como este hacia el reconocimiento y la protección de los migrantes aquí discutidos, ya que los Principios Deng sirven de base para lograr la protección internacional de los refugiados ambientales.

### ***1.3 Convenciones y declaraciones regionales: Convención de la Organización de la Unión Africana y Declaración de Cartagena***

Tanto la Declaración de Cartagena como la Convención de la Organización de la Unión Africana (OUA) reconocen una definición ampliada de refugiado en la que se incluyen situaciones que han alterado el orden público como una causa de migración forzosa. No obstante, se destaca que la Convención de la OUA hace énfasis en el “requisito” de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados en cuanto a que las personas en busca de refugio deben tener “fundados temores de ser perseguidas” lo que puede jugar en contra de la incorporación de los refugiados ambientales (Borràs, 2017, p. 141). Es cierto que los desastres naturales y las condiciones ambientales no son un resultado directo de una



persecución deliberada. Sin embargo, en el caso de los gobiernos, mientras éstos fomentan y promueven actividades económicas que puedan poner en peligro la seguridad ambiental de la ciudadanía, sí se puede hablar de cierta complicidad de los gobiernos que puede llevar al desplazamiento de personas (Westra, 2009, p. 29). Además, no sólo se trata de la acción sino también de la inacción del gobierno para actuar en pro del bienestar de comunidades vulnerables, donde se hace evidente el abandono estatal o las soluciones pocas efectivas a la realidad socioeconómica y ambiental.

A pesar de esta dificultad que se encuentra en los “requisitos” de la Convención de la OUA, es importante destacar otro avance dentro de esta organización regional: la Convención de la Unión Africana para la protección y la asistencia de los desplazados internos en África, también conocida como la Convención de Kampala (2009). Aunque su enfoque en el desplazamiento interno se aleje del estatuto de refugiado que se promueve para el refugiado ambiental en este trabajo, su surgimiento es importante para el reconocimiento de la migración ambiental y no debe descartarse como promotor del derecho internacional para los refugiados ambientales. Esto se debe a que la Convención de Kampala es el primer tratado internacional vinculante sobre desplazamiento interno que además considere los factores ambientales como causal de desplazamiento (Borràs, 2017, p. 142). Entre las obligaciones de los Estados relativas a la Convención, se destaca la protección y asistencia humanitaria sin discriminación a los desplazados internos que se encuentren en sus territorios, la cooperación entre Estados parte y organizaciones humanitarias en pro de la misma y la protección frente a personas desplazadas internamente por desastres naturales o producidos por el ser humano, entre otros (Artículo 5).

Por otro lado, la Declaración de Cartagena no es tan estricta en cuanto a los “fundados temores”, más bien invita a incorporar lo aprendido de la Convención de la OUA, la Convención sobre el Estatuto de Refugiados y su Protocolo en una definición ampliada. Se reitera la necesidad de extender el concepto de refugiado a personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los

derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público (p. 3, párrafo 3).

A partir de esta definición ampliada es que las mencionadas “circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” podrían favorecer la incorporación de personas desplazadas a causa de desastres naturales y el cambio climático al estatuto de refugiado. Además, un resultado positivo de esta Declaración es que, a pesar de no ser vinculante, ha sido acogida en distintas normativas nacionales tanto en Centroamérica como Sudamérica. Lo anterior, incluso ha llevado a algunos autores a afirmar la existencia de una costumbre regional con respecto a la definición ampliada de la Declaración (Odriozola, 2017, p. 101). Por lo tanto, esta Declaración sería un espacio de oportunidad en escenarios regionales para integrar, más explícitamente, los motivos ambientales como una causa de refugio.

#### ***1.4 Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes y Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular***

En la búsqueda por el reconocimiento de la migración ambiental en el sistema internacional, encontramos la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. Esta Declaración fue acogida en una Resolución por la Asamblea General de la ONU el 19 de septiembre de 2016 y es un punto de encuentro de las voluntades de los Estados previo a la creación del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular. La Declaración reúne diversos compromisos alrededor de la protección de refugiados y migrantes además de abordar de manera preventiva las diversas causas que provocan su desplazamiento. Entre estas causas se incluyen los efectos del cambio climático, desastres naturales y demás factores ambientales. Aunque este documento no sea muy específico en cuanto a la clasificación de distintos tipos de refugiados, y aunque su distinción entre refugiados y migrantes sea muy ambigua, sí es un paso importante hacia el reconocimiento de movimientos migratorios por motivos ambientales. Además, en esta Declaración se promueven y adoptan instrumentos de mitigación de cambio climático y riesgos de desastres para abordar las causas que llevan al desplazamiento —como el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres y el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático— y se apoyan iniciativas para el bienestar de migrantes que atraviesan conflictos o desastres

naturales, como Migrantes en Países en Crisis y la Agenda para la Protección de los Desplazados en el Contexto de los Desastres y el Cambio Climático de la Iniciativa Nansen<sup>1</sup>. Un posible problema frente al reconocimiento específico de los refugiados ambientales a luz de la Declaración de Nueva York es que muchos de los compromisos que se reúnen en el documento se le encargan a la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Lo anterior se torna problemático ya que ACNUR, aunque promueva el seguimiento y el estudio de este movimiento migratorio, ha reconocido que los migrantes ambientales no le competen a su mandato (Hidalgo & Mora, 2016, p. 47).

En cuanto al Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, se observaron avances relevantes para incorporar la migración ambiental incluso desde el proceso preparatorio del pacto. Nuevamente, son consideraciones importantes para la migración ambiental que aún no se han traducido en propuestas concretas para los refugiados ambientales. Sin embargo, se resaltaron vacíos para abordar la dimensión ambiental de la movilidad humana. En la fase de consulta del Pacto, hubo una sesión temática en la que se discutieron los factores que impulsan la migración, y dentro de la dimensión ambiental se destacaron cuatro aspectos a trabajar (Pires Ramos et al, 2018, p. 6-7):

- a. articulación y armonización entre políticas e instrumentos nacionales, regionales e internacionales, con el establecimiento de protocolos sobre desplazamiento transfronterizo en el contexto de los desastres naturales, creación de un marco de acción coherente sobre la migración en el contexto del cambio climático y reducción de riesgo de desastres;
- b. medidas de acogida y protección humanitaria con la concesión de visas temporarias de trabajo para los afectados por desastres, visas humanitarias y protección subsidiaria con base en los derechos humanos;
- c. la migración y reubicación planeada como estrategias de adaptación al cambio climático;

---

<sup>1</sup> La Iniciativa Nansen se ha convertido en otro mecanismo de consulta entre Estados que ha respaldado el concepto de desplazado ambiental en el contexto de desastres y cambio climático

- d. utilizar y desarrollar la [Agenda para la Protección de los Desplazados en el Contexto de los Desastres y el Cambio Climático de la Iniciativa Nansen] para la protección de personas desplazadas a través de fronteras en el contexto del cambio climático y desastres naturales.

Estos espacios en los que se reúnen las voluntades de los Estados son oportunidades para incorporar la protección de los refugiados ambientales a la agenda internacional. Aunque, nuevamente, no se traten de documentos vinculantes sí son representativos de las discusiones sobre nuevos fenómenos migratorios y las responsabilidades que vienen con ellos. Más allá de una crisis ambiental o climática se trata de comunidades vulnerables y que ya han sido vulneradas en sus derechos humanos al momento de desplazarse o movilizarse por factores asociados al cambio climático, la degradación ambiental o desastres naturales:

Dichas movilizaciones, comprometen sus derechos como gozar de un ambiente sano, a una vivienda, educación, alimentación, acceso a los servicios públicos y en general, todos los derechos que garantizan una vida digna. Sin embargo, dichos derechos reconocidos y materializados en los ordenamientos jurídicos y el marco internacional, llevan consigo otros aspectos implícitos, pero invisibilizados, relacionados con las identidades, arraigos y reconocimientos respecto a un territorio (Valencia Hernández & Munévar Quintero, 2014, p. 38-39).

Así como la teoría normativa busca revisar y cuestionar nuestro entendimiento de la dimensión ética en la política internacional, es importante realizar una revisión de la normativa internacional referente a los refugiados y las nuevas realidades en la movilidad humana. De este modo, se reconocen los vacíos existentes y la responsabilidad moral de proteger a personas que formalmente no son cubiertas por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, pero sí viven en un peligro inminente de ser violentadas. Estas personas viven en vulnerabilidad y en algunos casos ya han sido vulneradas por la inacción del Estado en su obligación de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos. Para ejemplificar esta situación de vulnerabilidad que empieza desde el desplazamiento interno, en el siguiente capítulo se analiza la normatividad disponible en Colombia para los refugiados ambientales.

### **Capítulo 3. Migración por motivos ambientales en Colombia: un peligro inminente**

Toda migración internacional comienza con una migración interna. Si “el desplazamiento y la reubicación tienden a involucrar movimientos dentro y entre los países en desarrollo,” como dice Susan Martin (2015, p. 13), “una mayor comprensión de la migración interna ayudará a los responsables políticos a planificar de manera más eficaz el abordaje de los impactos [del cambio climático en las decisiones de migración].” Sabiendo que los lineamientos frente a los refugiados ambientales no están del todo desarrollados y articulados a nivel internacional, empezar a comprender mejor el alcance de los mecanismos nacionales sería el primer paso para orientar dichos mecanismos a la construcción de normativa internacional. Teniendo esto en cuenta, se procede a analizar el caso de Colombia y los vacíos en su legislación para las personas que tienen que migrar por motivos ambientales.

El ordenamiento jurídico colombiano pertinente al desplazamiento forzado ha centrado su desarrollo normativo en los desplazados por el conflicto armado. Este enfoque normativo únicamente da protagonismo al desplazado por la violencia, mientras que se rehúsa siquiera a reconocer a los desplazados ambientales como desplazados internos, relegándolos a la categoría de damnificados. Es por esto que no se tienen cifras claras sobre los desplazados y refugiados ambientales en Colombia. Además, la entidad que podría ocuparse de los desplazados ambientales en el país sería el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, el cual ha sido constantemente criticado por sólo presentar respuestas reaccionarias frente a estas personas, en vez de presentar más medidas para la prevención y mitigación (Sarmiento-Eraza, 2018, p.64). Con todo esto, mucho menos se tiene un enfoque de derechos humanos frente a la vulnerabilidad de este tipo de desplazados y la responsabilidad de protegerlos.

#### **1. Normatividad colombiana aplicable a los desplazados y refugiados ambientales**

La Constitución Política de Colombia de 1991 trajo consigo una normatividad ambiental pionera, “elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales: derecho a un ambiente sano, el medio ambiente como patrimonio común y desarrollo

sostenible” (Foro Nacional Ambiental, s.f). Asimismo, en la Constitución se indica que el Estado debe procurar por el saneamiento ambiental para la protección de la salud por el bienestar general y la calidad de vida de las personas (López Oliva, 2015, p. 164-165). Con esto se abre paso a una amplia normativa temática sobre el manejo y la conservación de recursos naturales y el medio ambiente en el país (ver Anexo 2).

Más allá de la Constitución, Rodríguez Becerra (2009) identifica dos grandes coyunturas en la historia de la política pública ambiental en Colombia:

La primera, a principios de los años setenta, mediante la expedición del Código de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente (1974), y la reorientación de las agencias públicas estatales entonces encargadas de la administración de estos recursos –el Instituto Nacional para el Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (Inderena) y las corporaciones autónomas regionales (CAR)–; la segunda, a principios de los años noventa, con la incorporación de más de cincuenta artículos sobre medio ambiente y desarrollo sostenible en la nueva Constitución promulgada en 1991, y la Ley 99 de 1993, mediante la cual se crearon el Ministerio del Medio Ambiente y el Sistema Nacional Ambiental, y se establecieron otras disposiciones (p. 19).

A pesar de la normatividad nacional disponible, es necesario replantear la política pública en materia ambiental para acoger a personas desplazadas por motivos ambientales. Tal como se revisó en el capítulo anterior, aún existen consideraciones que se deben tomar en cuenta en la normativa, tanto a nivel nacional como internacional, para atender a las nuevas realidades de movilidad humana y asegurar su protección. Además, no se está actuando sobre la responsabilidad moral que conlleva la legislación ambiental –al siempre favorecer los intereses económicos sobre los culturales y ambientales— y la legislación sobre el desplazamiento forzado, que, como se presenta a continuación, aún presenta fallas para atender a la población en la que se enfoca.

Como se mencionó en el primer capítulo, en Colombia existe una política pública y un aparato institucional para el desplazamiento forzado desde el año 1997. Sin embargo, esta

política se ha concentrado en el desplazamiento forzado por el conflicto armado dejando a un lado a los desplazados y refugiados ambientales. La ley 387 de 1997 —la Ley para la Atención de la Población Desplazada— establece una serie de políticas sobre desplazamiento forzado en torno a “la prevención, la atención, la asistencia humanitaria, el retorno, las garantías de seguridad y protección de líderes de organizaciones de desplazados, empleo y generación de ingresos, salud y educación, entre otros” (Rubiano Galvis, 2014, p. 451). Su formulación es notoria dado que es un avance normativo previo a la llegada de los principios Deng para la atención a la población desplazada, no obstante, la política no ha sido suficiente para abordar la magnitud del problema del desplazamiento forzado por la violencia a causa del conflicto armado. Es así como en la sentencia T-025 de 2004 la Corte Constitucional declara un estado inconstitucional de las cosas debido a las violaciones de los derechos de la población desplazada en el país, las cuales “[han] persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones”. Aunque esta población sea el enfoque de la legislación sobre desplazamiento forzado, no se ha logrado corregir las falencias en la atención a las personas desplazadas por el conflicto armado. Siendo así, mucho menos se ha trabajado por una legislación nacional clara que incluya otras causas de desplazamiento forzado como la que se trata en este trabajo de investigación. Lo anterior, exceptuando la ley 1448 de 2011 —la Ley de Víctimas— con la cual la Corte Constitucional estableció en su sentencia C-280 de 2013 que las víctimas de desplazamiento por desastres naturales debían ser consideradas desplazados internos “especialmente en los casos en que esta situación se origine en hechos ... causados por los actores del conflicto [armado]”.

Aún con la salvedad que presenta la sentencia C-280 de 2013, es necesario pensar en la legislación que se dedique a la protección especial para las personas desplazadas por motivos ambientales que no tiene relación con el factor del conflicto armado interno. La migración ambiental se da por multicausalidad y una interrelación entre factores. Como se ha mencionado anteriormente, entre estos factores se encuentra el cambio climático, los desastres naturales, la pobreza y la falta de planes de prevención y mitigación frente a desastres, entre otros. Las fallas y vacíos en la legislación sobre el desplazamiento forzado

en el país han generado dificultades para integrar otras causales de desplazamiento que no están necesariamente conectadas con el conflicto armado en Colombia. Debido a la complejidad del contexto de conflicto, es necesario luchar porque se incluya la causal ambiental como motivo de desplazamiento forzado y por una división de funciones para una mejor atención a los distintos tipos de desplazado. Autores como Rubiano Galvis (2014) y Sarmiento-Eraza (2018) proponen que los desplazados y refugiados ambientales encuentran su respuesta en las leyes en el marco de gestión de riesgo de desastres y en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD).

## **2. Migración por motivos ambientales en Colombia vista desde la gestión de riesgo de desastres naturales**

Colombia se encuentra entre los países en el mundo más expuestos a inundaciones, deslizamientos de tierra y ciclones tropicales (Valencia Hernández & Munévar Quintero, 2014, p. 4), lo que genera presión en el margen de prevención y respuesta además de altos costos sociales y económicos provocados por los mismos desastres. Además, genera presión sobre la creciente responsabilidad del Estado de proteger a su población y que atienda justamente y garantice los derechos humanos de la población viviendo en peligro inminente. Se destaca que no sólo los desastres o calamidades generan migración ambiental, sino que también la inacción del Estado y la falta de legislación para atender a la población como refugiados y desplazados actúan sobre ésta.

Es evidente la responsabilidad del Estado al no prever ni tomar medidas para evitar los hechos, ni responder con la atención y protección debida a la población afectada. Dado el impacto socioeconómico de los desastres naturales, en la región latinoamericana se ha buscado promover un cambio de enfoque frente a los desastres para pasar de la simple respuesta a la emergencia a la prevención de sus consecuencias (Meli, 2007, p. 11). Siguiendo este cambio de enfoque, Colombia no puede abandonar su responsabilidad de prevención para luego “sorprenderse” con el impacto que tenga la siguiente tormenta tropical o el siguiente deslizamiento de tierra sobre su población. Si no se tiene una atención preventiva con las zonas en riesgo de desastres, esto lleva a que se intenten buscar soluciones desde la misma comunidad:



La falta de acción del Estado transfiere estos costos [sociales y económicos] a la comunidad, que finalmente debe asumirlos en términos de dar solución a determinada problemática, por ejemplo, en tratamiento médico por infecciones respiratorias o intestinales; depreciación de vivienda; recuperación de recursos naturales y ambientales; recuperación de los bienes y servicios ambientales que entrega la riqueza natural en términos de externalidades positivas que incrementan el bienestar social (Monroy Rosas, 2011, p. 6).

Aunque se cuenta con un sistema para la gestión de riesgo de desastres, gran parte de su calidad preventiva se ha quedado en el olvido. Es cierto que habrá momentos en los que el daño y hasta el desplazamiento sea inevitable, pero no por eso se debe dejar de lado la tarea preventiva y mucho menos la gestión de mitigación y respuesta a los desastres. Esto no sólo con el fin de brindar atención a los riesgos existentes, sino también de prevenir nuevos o mayores riesgos:

Colombia ha adoptado un enfoque dual, el cual consiste en evitar la creación de nuevos riesgos y la reducción de riesgos existentes. Aunque muchos esfuerzos se hacen para reducir los riesgos de desastres, las viviendas informales propensas al peligro son un problema mayor que todavía no ha sido abordado mediante una estrategia integral. Las políticas de reducción de riesgo de desastre actuales también se quedan cortas cuando se trata de evitar la creación de nuevos riesgos para hogares y negocios (OCDE, 2019).

La ley 1523 de 2012 crea el SNGRD para abordar la problemática de los fenómenos naturales a los que está expuesto Colombia y redefinir la gestión de riesgo de desastres. En esta ley, la SNGRD se establece para promover una política que

determina como estrategia asumir el manejo de la gestión del riesgo como componente importante de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y los Planes de Desarrollo (PD), configurados como instrumentos de planificación en el corto y mediano plazo y a su vez herramienta para la toma de decisiones sobre el futuro

económico y social de los municipios, departamentos y nación, además, le establece las responsabilidades directas a los mandatarios municipales y regionales en la ejecución de la política y la implementación del Sistema (Ávila-Toscano et al, 2015, p. 4-5).

A pesar de las constantes redefiniciones de la gestión de riesgo de desastres en Colombia, aún no se ven resultados de la gestión territorial propuesta por la ley 1523. La mayoría de las nuevas responsabilidades y entidades territoriales creadas para la gestión de riesgo de desastres no cuentan con un plan de acción, no se cuenta con un análisis de riesgo de desastres para la inversión en el desarrollo sostenible, muchos municipios no cuentan con planes de contingencia ni gestión de riesgo o si lo tienen no se basan en análisis de riesgo con enfoque en prevención o atención (Ávila-Toscano et al, 2015, p. 5). Además, se identifican otros vacíos normativos en la gestión de riesgo de desastres en Colombia como la ausencia de: incentivos presupuestales para la gestión territorial y sectorial, normatividad sobre los criterios para los estudios de amenaza por eventos naturales y que distribuya la responsabilidad de realizar análisis de riesgo en distintos niveles de gobierno, normatividad que reafirme la responsabilidad de sectores claves para el desarrollo en cuanto a la gestión de riesgo de desastres y hacer obligatoria la disponibilidad de información para el análisis de riesgo, entre otros (Lacambra et al, 2015, p. 6-7).

Por otro lado, se evidencia la falta de legislación y política pública para que estas personas sean atendidas como refugiados, dado el caso que atravesaran fronteras. Si a nivel local no se ha podido entablar planes de acción para la gestión de riesgo, prevención y mitigación frente a desastres, el momento en el que se reconozca a los refugiados ambientales se ve aún más lejano. Es aquí donde resaltan las fallas dentro del SNGRD, ya que el sistema de gestión de riesgo de desastres es un marco normativo en el que no se ha profundizado.

No son sólo los vacíos normativos y operacionales de la gestión de riesgo de desastres en Colombia los que amplifican la necesidad de pensar en una atención adecuada para la inminente migración ambiental y posteriores refugiados ambientales. Cabe recordar que, como el enfoque del desplazamiento forzado en el país ha sido el de los desplazados por el conflicto armado, las personas desplazadas por motivos ambientales han sido relegadas a la

categoría de damnificado dentro de la legislación de la SNRGD. Dada la poca especificidad de la categoría en cuanto a las condiciones que constituyen a un damnificado:

...la categoría de damnificado abarca tanto a aquel cuyo hogar sufrió daños materiales por el desastre, como a aquel que tuvo que desplazarse a causa del mismo: en últimas, es una categoría genérica que dificulta reconocer la especificidad de la situación del desplazamiento forzado, que no tiene un enfoque de derechos humanos y que no implica ninguna consideración especial con grupos vulnerables afectados por desastres como los indígenas y los afrocolombianos (Rubiano Galvis, 2014, p. 461).

Tal como se discutió en el primer capítulo con el uso del término genérico de migrante, el término damnificado se presta para un uso a la ligera y una desconsideración de la magnitud del problema relacionado a la movilidad humana por motivos ambientales. Lo anterior desestima la protección especial que requieren las personas que se ven desplazadas y cuyos derechos humanos se ven vulnerados. Además, de invisibilizar las distintas formas en que sus derechos se ven vulnerados por impactos climáticos (ver Anexo 3). En suma, existen bases en la legislación nacional para pensar en la inclusión de la migración por motivos ambientales, sin embargo, siguen sin proponerse iniciativas que consideren la forma en que la migración empieza como algo interno pero puede terminar por cruzar fronteras a medida que las razones que llevan a su desplazamiento se agravan.

No sólo se trata de la falta de legislación nacional para una mejor atención a la población afectada por los desastres o de la falta de especificidad con la categoría que se le otorga. Otro gran problema es que en la proximidad geográfica inmediata tampoco se cuente con la legislación para atender la movilidad humana causada por motivos ambientales, ni mucho menos para atender a estas personas como refugiados. Es decir, no sólo es la falta de legislación nacional en Colombia, sino que aún no se cuenta con legislación en la región que reciba a personas que migran por motivos ambientales.

En reportes del Panel Intergubernamental del Cambio Climático, y en demás fuentes de estudios sobre cambio climático, se ha hablado constantemente de la creciente fragilidad y vulnerabilidad de América Latina y el Caribe frente a los fenómenos inducidos por el cambio

climático. Más específicamente, al centrarse en una subregión de alta vulnerabilidad, el impacto del cambio climático en la región andina se puede expresar en la magnitud y frecuencia de desastres naturales, en un promedio mayor a 1,400 eventos por año entre 1970 y 2009 (Narváez Marulanda, 2012, p. 127). Por lo tanto, se debe entender que la vulnerabilidad frente a los desastres naturales no se limita a la presencia y la frecuencia de desastres. Es más, siguiendo a Narváez Marulanda, el origen de los desastres naturales en la región andina “se afina en factores de tipo político, social y económico cuyo entendimiento, planificación y transformación se convierten en la base de la llamada “gestión del riesgo de desastres”” (2012, p. 127-128). Lo anterior recuerda que es un problema multicausal, pero aún así existe una carencia de marcos normativos, en Colombia y en los demás países de la región andina, que protejan a la población en riesgo desde el enfoque de gestión del riesgo de desastres.

Desde el 2004, Perú cuenta con una Ley sobre Desplazamientos Internos que busca incorporar los Principios Deng a la realidad nacional. Por su historia de conflicto armado, en esta ley y en su historia con el desplazamiento forzado se hace énfasis en los desplazados por la violencia y demás efectos de un conflicto armado, al igual que Colombia. Sin embargo, también reconoce el “desplazamiento o evacuación, ocasionada por acción violenta por agentes imprevistos” (Ley N° 28223, 2004) donde se incluirían desastres naturales o provocados por actividades humanas. Así es como en Perú se ha dado un giro gradual en la problemática del desplazamiento interno, prestando cada vez más atención a los desplazados internos a causa de proyectos de infraestructura, minería y desastres naturales (Zevallos Trigo, 2015). En cuanto a la gestión de riesgo de desastres, en el 2011 se empieza a formar una gestión más integral que sigue tomando en cuenta la respuesta humanitaria pero que integra la importancia de la prevención y la mitigación frente a los desastres (Tolmos et al, 2011). En dicho año se crea el Sistema Nacional de Gestión de Desastres

como sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de

principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres (Ley N° 29664, 2011)

Ecuador es otro país que reconoce “la situación de las personas desplazadas forzosamente por desastres naturales y que requieren protección internacional” (Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017). Su Ley Orgánica de Movilidad Humana del 2017, en el Art. 58 explícitamente reconoce que las personas víctimas de desastres naturales o ambientales son sujetos a protección por razones humanitarias, haciendo énfasis en la concesión de una visa humanitaria para extranjeros que sean víctimas de tal situación. Esto es innovador si hablamos de desplazados ambientales que al cruzar una frontera internacional y convertirse en refugiados pudieran al menos acogerse a una visa. Además, tanto Ecuador como Perú han manifestado su voluntad para cooperar en la gestión de riesgo de desastres ya que en su costa compartida miles de familias se han visto afectadas y desplazadas por la periodicidad del fenómeno de El Niño. En cuanto a la gestión de riesgo de desastres, Ecuador ha hecho énfasis en el mismo desde la Defensa Civil con operaciones relacionadas a preparativos y respuestas frente a desastres desde la década de 1960 y 1970 (Lacambra et al, 2017). Con la aprobación de la Constitución del Ecuador en el año 2008 se estableció el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgo.

Bolivia es uno de los países más vulnerables al cambio climático y a los eventos climatológicos extremos en el mundo (Sedeh, 2014, p.176). Además, de los países andinos, es el país que ha impulsado iniciativas como los Derechos de la Madre Tierra desde las Naciones Unidas que incluyen derecho a la vida; derecho a la diversidad de la vida de todos los seres en la Tierra; derecho al agua; derecho al aire limpio; derecho al equilibrio o interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra; derecho a la restauración de los sistemas de vida afectados, y derecho a vivir libre de contaminación (Contreras Baspineiro, 2012). Aunque no tenga una legislación específica para los desplazados ambientales, Bolivia cuenta con diversas leyes sobre el medio ambiente y la gestión de riesgo dirigidas a la reducción de vulnerabilidad y mejora en la gestión (Sedeh, 2014, p.176). Sin embargo, al igual que los otros países de la región andina, se cuenta con las leyes, pero no con la efectividad en la práctica. Esta creciente tendencia se

traduce en una mayor vulnerabilidad de las comunidades humanas frente a los desastres naturales. Esto lleva a concluir que los desplazamientos forzados por motivos ambientales sólo seguirán aumentando si no se toman acciones ahora, en este caso, acciones que contribuyan a la mitigación y prevención del riesgo.

Una región como América Latina y el Caribe, tan proclive a enfrentar las consecuencias de los desastres naturales, el cambio climático y las acciones humanas que operan en detrimento del medioambiente, debería ser pionera en la búsqueda de reconocimiento de los refugiados ambientales. Al igual que Colombia, los demás países de la región andina tienen marcos normativos recientes para la gestión de riesgo de desastres, o, en el caso de Bolivia, no se cuenta con éstos. En los casos de Perú y Ecuador, es importante destacar sus avances no sólo en legislación nacional que acoja a personas que migran por motivos ambientales, sino también en su voluntad de cooperar en una problemática que afecta a ambos países significativamente. Siendo una población que cada vez más está aumentando, se deben buscar soluciones que resalten la cooperación entre los Estados para la promoción y garantía de la responsabilidad hacia los refugiados ambientales.

Volviendo al caso de Colombia, los riesgos y vulnerabilidades frente a los desastres naturales sólo siguen aumento, convirtiéndose en peligros inminentes para poblaciones en riesgo de ser desplazadas. No se debe perder de vista que los refugiados ambientales no se generan sólo por el paso de los desastres naturales y la presión del cambio climático. Tampoco se trata sólo de los riesgos preexistentes, ya que es claro que no existen procedimientos para atender la situación de desplazados ambientales –al interior de las fronteras nacionales— ni la de los refugiados ambientales –quienes cruzan fronteras internacionales. No existen pautas claras para la prevención y a pesar del enfoque de respuesta a la emergencia que pueda tener el SNGRD, es evidente la inexistencia de planes de acción incluso desde los niveles locales. Como lo presentaba Camilo Cárdenas (2011), primer director del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres en Colombia, en sus reflexiones sobre el manejo de la ola invernal del 2010-2011, los riesgos en el país siguen creciendo:

- por los elevados niveles de pobreza y de marginalidad existentes,
- por la creciente concentración de la propiedad del suelo urbano y rural,

- por la escasez de alternativas de soluciones de vivienda segura y económicamente accesibles para los más pobres,
- por el desarrollo ilegal y desordenado de las ciudades,
- por el uso inapropiado del suelo y de los recursos naturales,
- por el alto deterioro ambiental,
- en los últimos años, por el aumento de la migración hacia las ciudades, fenómeno originado primordialmente por el conflicto interno, y
- la corrupción que ha facilitado, entre otros, que se construyan asentamientos humanos en sitios de alto riesgo, como los de amortiguación de crecientes o en laderas inestables.

## Conclusiones

No existe un procedimiento acorde con la situación que vive el refugiado ambiental, tan sólo se encuentran algunas bases en la normativa internacional y nacional que pueden extenderse a esta población migrante.

No existe una pauta clara sobre la intervención gubernamental y jurídica que resguarda a esta población, tampoco los sucesos desfavorables que estos puedan ocasionar en determinado momento, ya sea a corto o largo plazo para las regiones en que están situados, ni se hallan establecidos planes de recuperación para los afectados desde una perspectiva social y cultural (Avendaño Castro & Aguilar Rodríguez, 2011, p. 294).

En los casos en los que se ha considerado la migración por motivos ambientales, se han desarrollado herramientas normativas e intelectuales que parecen obviar la magnitud del fenómeno. Se piensa en un movimiento migratorio hermético en tanto se busca convenir una única causa para explicarlo pero también se limita a un desplazamiento al interior de las fronteras nacionales. No se está previendo el momento en el que un desplazado interno por motivos ambientales cruza la frontera convirtiéndose en un refugiado ambiental.

Si bien la categoría de refugiado ambiental aún no ha sido ampliamente aceptada y definida en el derecho y la normatividad internacional, no se está lejos de incorporarlo. Además, con el avance del cambio climático, tampoco se está muy lejos de deber incorporarlo para poder así brindar una atención laboriosa a las necesidades de esta creciente población migrante. No se pueden dejar de lado las múltiples causas que llevan a la materialización de un refugiado ambiental. Como se ha hecho notar a lo largo de este trabajo de investigación, no sólo es el impacto del cambio climático, sino que son múltiples los factores y que de manera interrelacionada llevan al aumento de los riesgos y al peligro inminente del desplazamiento. Los refugiados ambientales son una realidad y es una situación que continuará agravándose, no sólo por los desastres naturales que no se pueden controlar, sino también por las prácticas humanas que en nada facilitan una mejora para las condiciones ambientales. Estas personas demuestran que las motivaciones de la migración cambian a lo largo del tiempo, de acuerdo con las condiciones que empiezan a ser latentes en el planeta. Antes se tendía a pensar en



migración voluntaria, cuando se buscan mejores oportunidades económicas, o en una migración forzada, por las diversas guerras en el mundo, pero ahora la realidad es otra. El mundo está enfrentando distintos eventos que plantean nuevas amenazas a la seguridad, como lo son las acciones y desastres en el medio ambiente. Si esta realidad no se toma como una prioridad, las consecuencias sociales, políticas y económicas, entre otras, alcanzarán un punto de inflexión en el que un retorno será cada vez más difícil.

En este trabajo de investigación, se propuso la vía de la gestión de riesgo de desastres para poder dar respuesta a los desplazados y refugiados ambientales. Con este enfoque, es muy importante tener presente el lugar de la prevención. Los altos costos sociales y económicos que conlleva la migración ambiental deben ser atendidos incluso desde antes que una persona se vea obligada a desplazarse. No se puede abandonar la responsabilidad de prevención frente a los impactos que tengan los próximos eventos climáticos extremos sobre la población vulnerable. Si bien es cierto que habrá momentos en los que el daño sea inevitable, en ese caso tampoco se puede abandonar la responsabilidad de dar una respuesta adecuada a la población vulnerada.

La normativa viene de luchas y ante la realidad que está desafiando a miles de personas por los cambios en el medioambiente, es posible y es momento de luchar para que estas personas salgan de su situación de vulnerabilidad. Que los Estados no propongan normativas que se lleven a acciones efectivas que velen por mejorar la prevención y mitigación de riesgos, no sólo atenta contra las responsabilidades y obligaciones que tienen hacia los derechos humanos de las personas, sino que también es una muestra del desprecio de los gobiernos hacia las poblaciones vulnerables. Los condenan a una vida no digna, los condenan a un espacio en el que no son merecedores de derechos por lo que prácticamente se les sustrae su condición humana.

El marco normativo internacional aún no cubre la protección y las necesidades de las personas que se ven desplazadas por motivos ambientales. El marco normativo para el desplazamiento interno que promueven los Principios Deng es un paso importante dentro de la ONU, pero sólo son principios, no es un documento que confiera obligaciones para los

Estados. Sin embargo, debe destacarse avances en la normativa regional en la OUA donde surgió la Convención de Kampala y se convirtió en tal vez el único documento vinculante para los Estados miembro de la organización regional en disponer de obligaciones y responsabilidad de proteger a desplazados por motivos ambientales. De igual manera, se deben reconocer los avances hacia la aceptación de un concepto más amplio para el refugiado. A manera de ejemplo, en la región latinoamericana, la Declaración Cartagena ha tenido un recibimiento positivo frente a una ampliación del concepto de refugiado que incluya “circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” como uno de los factores que genera refugiados. Es este un espacio de oportunidad para tomar en incorporar otras dimensiones de la movilidad humana, como la ambiental, a la costumbre regional.

En este trabajo de investigación, se promueve la formulación de nuevas normas que reconozcan a los refugiados ambientales de manera explícita y que velen por la protección de los derechos humanos que les son vulnerados. No se está lejos de lograr el reconocimiento y la protección del refugiado ambiental con las bases normativas que se tienen a nivel internacional y nacional. Sin embargo, para lograrlo se deben extender la comprensión de la responsabilidad que los Estados tienen de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de su población a nuevas realidades de movilidad humana, además de procurar por mayor efectividad y rendición de cuentas sobre las obligaciones que se tienen con la población. Es decir, se debe actuar sobre las responsabilidades morales que la legislación nacional y la normativa internacional confieren a los Estados para la protección de nuevos grupos poblaciones en riesgo como los refugiados ambientales.

Antes de articular la normativa internacional para la protección de los refugiados ambientales, es necesario hacer una revisión de los mecanismos nacionales disponibles. Así como cada migración internacional comienza con una migración interna, se debe tener en cuenta que un refugiado ambiental se genera a partir del desplazado ambiental dentro de las fronteras nacionales. El caso de Colombia, presentando en el último capítulo, no es un panorama muy alentador al notar que ni siquiera se cuenta con una categoría específica que reconozca la migración por motivos ambientales en el país. No obstante, y aunque aún hay mucho por trabajar, se debe reconocer los avances en los países vecinos. Por ejemplo, Perú

tiene un contexto similar en cuanto su legislación nacional sobre el desplazamiento forzado también se ha visto enmarcada en una historia de conflicto armado. A pesar del contexto, en Perú sí se ha reconocido la causal ambiental como una de las causales del desplazamiento interno. Junto con esto, Perú y Ecuador han manifestado su voluntad por cooperar en materia de gestión de riesgo de desastres frente a las comunidades binacionales vulnerables a los efectos del fenómeno de El Niño. Ecuador, además, es un país que, aunque no cuenta con una legislación nacional sobre el desplazamiento interno muy clara, reconoce la dimensión ambiental en la movilidad humana al punto de otorgar visas a personas que se han visto desplazadas de su lugar de origen por motivos ambientales.

Aunque sólo se aprecien algunas bases, son muchos los espacios donde se puede comenzar a trabajar por el bienestar y la integridad de la creciente población de personas que migran por motivos ambientales. Cabe reiterar que luchar por la protección de los refugiados ambientales es asegurar la protección de población mundial que cada vez se queda con menos tiempo de revertir los efectos del cambio climático ya que se siguen priorizando los intereses económicos sobre los sociales y culturales. Se debe reconocer que elaborar tratados o ampliar tratados actuales sobre los refugiados y desplazados sería una cuestión demasiado engorrosa. Las propuestas resultantes de este trabajo son sobre todo recomendaciones que sirvan para visibilizar el fenómeno del refugiado ambiental y resaltar o reforzar la obligación que los Estados tienen con ellos en cuanto a sus derechos humanos. Además, no debe perderse de vista que los desplazados ambientales pueden ser causada por eventos distintos a los desastres naturales, pero en este proyecto se opta por los desastres por hacer énfasis en que serán más frecuentes a medida el cambio climático se intensifique y para proponer uno de los muchos enfoques desde el cual trabajar.

Finalmente, para el lector escéptico frente a las nuevas realidades de refugio, se debe cuestionar la Convención sobre el Estatuto de Refugiados frente a la realidad que se vive actualmente. No se debe pensar en una única definición de persecución y miedo a la hora de identificar a los refugiados. Dadas las condiciones que cada vez más impulsan el desplazamiento de personas por motivos ambientales, se debe repensar e incluir estas causales dentro de la noción de refugiado de la Convención. Estas personas tienen fundados

temores, de no ser así no huirían de sus lugares de origen en busca de protección en otro Estado. Sin embargo, las limitaciones en la normativa no permiten que se promueva y se haga cumplir la responsabilidad para que sus derechos sean garantizados. Lo anterior, también tiene que ver con la percepción que se le otorga a la persecución.

¿Se debe seguir pensando en el refugiado en una persona que está siendo perseguida bajo cinco criterios únicamente? ¿No es ésta una declaración abierta a excluir a más de un grupo poblacional vulnerable, si es que ya no ha sido vulnerado? Es hora de pensar en los peligros inminentes que están poniendo a millones de personas en peligro de perder sus condiciones de vida digna.

## Referencias

- Altamirano Rúa, T. (2014). *Refugiados Ambientales: Cambio climático y migración forzada*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37751.pdf>
- Ávila-Toscano, J. H., Vivas Cortés, O. A., Jiménez Díaz, M., Rapalino Carroll, O., Herrera Flórez, A., Salinas Carrascal, N., Polo Mendoza, E., Portillo González, A. & Cuadro Crespo, D. (2015). *Gestión del riesgo de desastres en Colombia. (Working Paper)* <https://www.researchgate.net/publication/272677111>
- Avendaño Castro, W. R. & Aguilar Rodríguez, D. E. (2014). GEOPOLÍTICA Y MEDIO AMBIENTE: UNA MIRADA A LA PROBLEMÁTICA DE LOS DESPLAZADOS AMBIENTALES. *Investigación & Desarrollo*, 22(2), pp. 283-308. <http://dx.doi.org/10.14482/indes.22.2.5464>
- Borràs, S. (2017). Retos e incertidumbres en la protección jurídica internacional de las migraciones ambientales. *Revista Temas Socio Jurídicos*, 36(72), 129-156. <https://doi.org/10.29375/01208578.2755>
- Buchenrieder, G., Mack, C., & Balgah, A.R. (2017). Human Security and the Relocation of Internally Displaced Environmental Refugees in Cameroon. *Refugee Survey Quarterly*, 36(3), 20–47. <https://doi.org/10.1093/rsq/hdx005>
- Cárdenas, C. (2011). La ola invernal: por qué los daños y cómo prevenirlos. *Razón Pública*. <https://razonpublica.com/la-ola-invernal-por-que-los-danos-y-como-prevenirlos/>
- Carling, J. (2017). *What is the meaning of ‘migrants’?*. [meaningofmigrants.org](http://meaningofmigrants.org)
- Cochran, M. (2004). *Normative Theory in International Relations: A Pragmatic Approach*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511491276>
- Congreso de la República de Colombia. (18 de julio de 1997). Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta

estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. [Ley 387 de 1997].

Contreras Baspineiro, A. (2012). Gestión Ambiental para la Vida. *Revista de la Integración*, N° 9. Secretaría General de la Comunidad Andina. <http://www.comunidadandina.org/StaticFiles/OtrosTemas/MedioAmbiente/revista9.pdf>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión. (enero 22 de 2004). Sentencia T-025 de 2004 [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (15 de mayo de 2013). Sentencia C-280 de 2013 [M.P. Nilson Pinilla Pinilla].

*Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, Ginebra, 28 de Julio de 1951. <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

*Declaración de Cartagena*, Cartagena de Indias, 22 de noviembre de 1984. <https://www.acnur.org/es-es/5b076ef14.pdf>

Droege, C. (2008). Progresos en la protección jurídica de los desplazados internos. *Revista de Migraciones Forzadas*, Edición especial, diciembre de 2008. <https://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/es/pdf/RMFGP10/RMFGP10.pdf>

Egea, C. Soledad, J. I. (2011). LOS DESPLAZADOS AMBIENTALES, MÁS ALLÁ DEL CAMBIO CLIMÁTICO. UN DEBATE ABIERTO. *Cuadernos Geográficos*, 49 (2011-2), 201-215. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/cuadgeo/article/viewFile/571/659>

Erskine, T. (2013). Normative International Relations Theory. En T. Dunne, M. Kurki & S. Smith (Eds.), *International Relations Theories: Discipline and Diversity* (3ra ed., pp. 36-58). Oxford University Press.

Fernández Alonso, J. (2012). El debate normativo en relaciones internacionales: La cuestión respecto al estatuto moral del Estado. *Perspectivas Internacionales*, 8(2). <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/perspectivasinternacionales/article/view/920/1476>

- Foro Nacional Ambiental. (s.f.). *Política y legislación ambiental*.  
<https://www.foronacionalambiental.org.co/nuestros-temas/politica-ambiental-nacional/>
- Frost, M. (1996). *Ethics in International Relations: A Constitutive Theory*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511521706>
- Hathaway, J & Foster, M. (1991). *The Law of Refugee Status*. (2da edición). Cambridge University Press.
- Hidalgo, M. & Mora, J. A. (2016). La incidencia del cambio climático en las migraciones y en la seguridad. *Tiempo de Paz*, 120, primavera 2016, 44-55.  
<http://revistatiempodepaz.org/wp-content/uploads/2019/12/TP-120-%C2%BFY-despu%C3%A9s-de-la-cumbre-de-Par%C3%ADs.pdf>
- Internal Displacement Monitoring Centre. (2020). Displacement Data. Global Internal Displacement Database. <https://www.internal-displacement.org/database/displacement-data>
- Lacambra, S., Suárez, G., Hori, T., Salazar, L., Narváez, L., Torres, A.M., Cardona, O.D. & Visconti, E. (2015). Índice de Gobernabilidad y Políticas Públicas en Gestión de Riesgo de Desastres (iGOPP): Informe Nacional Colombia. Banco Interamericano de Desarrollo. [https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/%C3%8Dndice-de-Gobernabilidad-y-Pol%C3%ADticas-P%C3%BAblicas-en-Gesti%C3%B3n-de-Riesgo-de-Desastres-\(iGOPP\)-Informe-nacional-Colombia.pdf](https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/%C3%8Dndice-de-Gobernabilidad-y-Pol%C3%ADticas-P%C3%BAblicas-en-Gesti%C3%B3n-de-Riesgo-de-Desastres-(iGOPP)-Informe-nacional-Colombia.pdf)
- Lacambra, S., Hori, T., Jaimes, I., Sanahuja, H., Torre, A.M., Visconti, E., Novillo, N. (2017). Índice de Gobernabilidad y Políticas Públicas en Gestión de Riesgo de Desastres (iGOPP): Informe Nacional Ecuador. Banco Interamericano de Desarrollo. [https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/%C3%8Dndice-de-Gobernabilidad-y-Pol%C3%ADticas-P%C3%BAblicas-en-Gesti%C3%B3n-de-Riesgo-de-Desastres-\(iGOPP\)-Informe-nacional-Ecuador.pdf](https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/%C3%8Dndice-de-Gobernabilidad-y-Pol%C3%ADticas-P%C3%BAblicas-en-Gesti%C3%B3n-de-Riesgo-de-Desastres-(iGOPP)-Informe-nacional-Ecuador.pdf)
- Ley N° 28223, Ley sobre los Desplazamientos Internos. Lima, Perú. 28 de abril de 2004.  
<http://docs.peru.justia.com/federales/leyes/28223-may-19-2004.pdf>

Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD). Lima, Perú. 8 de febrero de 2011.

<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29664.pdf>

Ley Orgánica de Movilidad Humana. Registro Oficial, Suplemento, año IV, N° 938. Quito, Ecuador. 6 de febrero de 2017.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf>

López Oliva, J. (2015). El seguro ecológico y la responsabilidad ambiental en Colombia. En: G.A. Rodríguez & I. Vargas Chaves. (Eds.), *Perspectivas de Responsabilidad por daños ambientales en Colombia*. (pp. 163-193). Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia.

<https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/pi-perspectiva-de-responsabilidad-por-danjaos-ambient.pdf>

MacKinnon, C. (1993). Crimes of War, Crimes of Peace. En S. Shute & S. Hurley (Eds.), *On Human Rights: The Oxford Amnesty Lectures 1993*. (pp. 83-109). BasicBooks.

Martin, S. (2015). El estado de la evidencia. *Revista Migraciones Forzadas*, 49, 12-13.

<https://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/es/cambioclimatico-desastres/RMF49.pdf>

McNamara, K. E. (2007). Conceptualizing Discourses on Environmental Refugees at the United Nations. *Population and Environment*, 29(1), 12-24. <https://doi.org/10.1007/s11111-007-0058-1>

Meli, R. (2007). *Información para la gestión de riesgo de desastres. Estudios de caso de cinco países. Informe resumido*. Banco Interamericano de Desarrollo y Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

Monroy Rosas, J. C. (2011). *El costo de la indiferencia Ambiental*. Editorial Universidad del Rosario.

Mota Borges, I. (2013). PROTECTION STARTS AT HOME BUT DOES NOT STOP THERE! THE DYNAMICS OF THE HUMAN RIGHTS OBLIGATIONS OF STATES



FOR PROTECTING ENVIRONMENTALLY DISPLACED PERSONS. *Colombian Law Review on International Law: Special Edition on Forced Migration.*, 22. pp. 17-49.  
<http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n22/n22a02.pdf>

Narváez Marulanda, L. (2012). 10 años de políticas regionales para la gestión del riesgo de desastres: avances y retos a futuro. *Revista de la Integración*, N° 9. Secretaría General de la Comunidad Andina.  
<http://www.comunidadandina.org/StaticFiles/OtrosTemas/MedioAmbiente/revista9.pdf>

Nelio, M. (2017). La protección internacional de las personas desplazadas en contexto de desastres causados por fenómenos naturales. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 42(95), 113-136. Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires.  
[http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_juridica/rjba-2017-ii.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridica/rjba-2017-ii.pdf)

OCDE. (2019). *Evaluación de la gobernanza del riesgo en Colombia*. OECD Publishing.  
<https://doi.org/10.1787/f4ff1a69-es>

Odriozola, I. (2017). Desplazados sin nombre: dificultades y desafíos en torno a una definición universal de “refugiados climáticos”. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 42(95), 87-112. Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires.  
[http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_juridica/rjba-2017-ii.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridica/rjba-2017-ii.pdf)

Organización de la Unión Africana. (2009). Convención de la Unión Africana para la protección y la asistencia de los desplazados internos en África (Convención De Kampala).  
<https://www.acnur.org/5c7408004.pdf>

Organización de Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social. *Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la comisión. Derechos humanos, éxodos en masa y personas desplazadas*. E/CN.4/1998/53/Add.2 (11 de febrero de 1998).  
<https://undocs.org/es/E/CN.4/1998/53/Add.2>

Organización Internacional para la Migraciones. (2019). *Glosario de la OIM sobre Migración*. <https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml-34-glossary-es.pdf>

Organización Internacional para la Migraciones. (2008). *Migration and Climate Change*. IOM Migration Research Series. [https://www.ipcc.ch/apps/njlite/srex/njlite\\_download.php?id=5866](https://www.ipcc.ch/apps/njlite/srex/njlite_download.php?id=5866)

Pires Ramos, E., de Salles Cavedon-Capdeville, F., Odriozola, I. & Yamamoto, L. (2018). *La migración ambiental en el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular: desafíos y aportes para América Latina y el Caribe*. Red Sudamericana para las Migraciones Ambientales (RESAMA). <https://resamadotnet.files.wordpress.com/2018/03/informe-de-posiocioc81n-resama-n-1-pacto-mundial.pdf>

Rodríguez Becerra, M. (2009). ¿Hacer más verde al Estado colombiano? *Revista de estudios sociales*, (32), 18-33. <http://www.scielo.org.co/pdf/res/n32/n32a02.pdf>

Rodríguez Serna, N. (2015). HUMAN MOBILITY IN THE CONTEXT OF NATURAL HAZARD-RELATED DISASTERS IN SOUTH AMERICA. The Nansen Initiative. [https://www.nanseninitiative.org/wp-content/uploads/2015/12/14122015\\_FINAL\\_BACKGROUND\\_PAPER\\_SOUTH\\_AMERICA\\_screen.pdf](https://www.nanseninitiative.org/wp-content/uploads/2015/12/14122015_FINAL_BACKGROUND_PAPER_SOUTH_AMERICA_screen.pdf)

Rubiano Galvis, S. (2014). LA PROTECCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR DESASTRES AMBIENTALES EN COLOMBIA: HACIA UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS. En J.F. Beltrão, J.C. Monteiro de Brito Filho, I. Gómez, E. Pajares, F. Paredes & Y. Zúñiga. (Coords.), *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables. Manual*. (pp. 431-475). Red de Derechos Humanos y Educación Superior. [https://www.academia.edu/8914745/La\\_protecci%C3%B3n\\_del\\_desplazamiento\\_forzado\\_por\\_desastres\\_medioambientales\\_en\\_Colombia\\_hacia\\_una\\_perspectiva\\_de\\_derechos\\_humanos](https://www.academia.edu/8914745/La_protecci%C3%B3n_del_desplazamiento_forzado_por_desastres_medioambientales_en_Colombia_hacia_una_perspectiva_de_derechos_humanos)

Sarmiento-Eraza, J. P. (2018). Migración por cambio climático en Colombia: entre los refugiados medioambientales y los migrantes económicos. *Revista Jurídicas*, 15 (2), 53-69. DOI: 10.17151/jurid.2018.15.2.4

Sedeh, V. (2014). Floods and displacement in Bolivia. En: Gemenne, F., Brucker, F., Ionesco, D. *The State of Environmental Migration 2014: A Review of 2013*. International Organization for Migration. [https://publications.iom.int/system/files/pdf/state\\_environmental\\_migration\\_2014\\_0.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/state_environmental_migration_2014_0.pdf)

Steele, B. J. & E. A. Heinze. (2018). *Routledge Handbook of Ethics and International Relations*. Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781315725932>

Tolmos, C.A., Lacambra, S., Tusneki, H., Quijandria, G., Ludeña, C., Grunwaldt, A., Fernandez-Baca, J. (2011). Perú: Gestión del Riesgo de Desastres y Adaptación al Cambio Climático: Marco de la preparación de la Estrategia 2012-2016 del BID en Perú. Banco Interamericano de Desarrollo. <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Per%C3%BA-Gesti%C3%B3n-del-riesgo-de-desastres-y-adaptaci%C3%B3n-al-cambio-clim%C3%A1tico-Marco-de-la-preparaci%C3%B3n-de-la-estrategia-2012-2016-del-BID-en-Per%C3%BA.pdf>

Valencia Hernández, J. G. & Munévar Quintero, C. A. (2014). El desplazamiento ambiental por factores asociados al cambio climático: emergencia social, política y jurídica del cambio ambiental global. En J.G. Valencia Hernández (Ed.), *Cambio Climático y Desplazamiento Ambiental Forzado: Estudio de caso en la Ecoregión Eje Cafetero en Colombia*. (pp. 19-47). Editorial Universitaria, Universidad La Gran Colombia. [https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/cambio\\_climatico\\_desplazamiento\\_ambiental.pdf](https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/cambio_climatico_desplazamiento_ambiental.pdf)

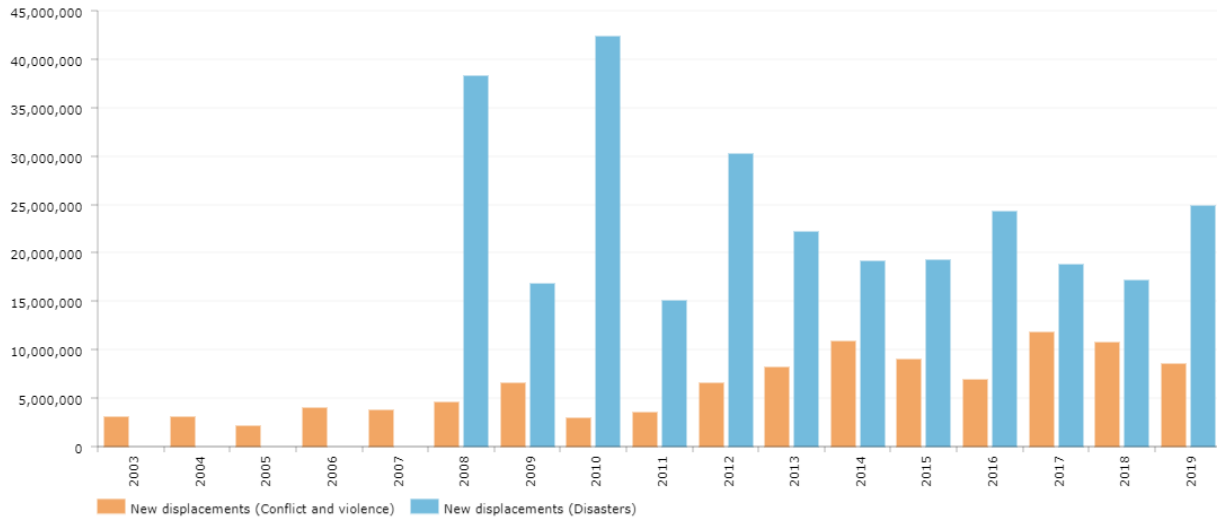
Westra, L. (2009). *Environmental Justice & the rights of Ecological Refugees*. Earthscan. <https://doi.org/10.4324/9781849770088>

Zevallos Trigoso, N. (2015). *Desplazamientos Internos en el Perú*. Organización Internacional para las Migraciones.

[https://peru.iom.int/sites/default/files/Documentos/Desplazamientos\\_Internos.pdf](https://peru.iom.int/sites/default/files/Documentos/Desplazamientos_Internos.pdf)

## Anexos

### Anexo 1. Número total de nuevos desplazamientos desde 2003 (conflictos y violencia) y desde 2008 (desastres)



Fuente: Internal Displacement Monitoring Centre. (2020). Displacement Data. Global Internal Displacement Database. <https://www.internal-displacement.org/database/displacement-data>

**Anexo 2.** Normas y principios ambientales contenidos en la Constitución Política de Colombia

<b>ART.</b>	<b>TEMA</b>	<b>CONTENIDO</b>
7	Diversidad étnica y cultural de la Nación	Hace reconocimiento expreso de la pluralidad étnica y cultural de la Nación y del deber del Estado para con su protección.
8	Riquezas culturales y naturales de la Nación	Establece la obligación del Estado y de las personas para con la conservación de las riquezas naturales y culturales de la Nación.
49	Atención de la salud y saneamiento ambiental	Consagra como servicio público la atención de la salud y el saneamiento ambiental y ordena al Estado la organización, dirección y reglamentación de los mismos.
58	Función ecológica de la propiedad privada	Establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.
63	Bienes de uso público	Determina que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
79	Ambiente sano	Consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano
80	Planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales	Establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
88	Acciones populares	Consagra acciones populares para la protección de derechos e intereses colectivos sobre el medio ambiente, entre otros, bajo la regulación de la ley.
95	Protección de los recursos culturales y naturales del país	Establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.
330	Administración de los territorios indígenas	Establece la administración autónoma de los territorios indígenas, con ámbitos de aplicación en los usos del suelo y la preservación de los recursos naturales, entre otros.

Fuente: Foro Nacional Ambiental. (s.f.). *Política y legislación ambiental*.  
<https://www.foronacionalambiental.org.co/nuestros-temas/politica-ambiental-nacional/>

### Anexo 3. Derechos humanos vulnerados frente al impacto del cambio climático

#### Impacto del cambio climático

#### Derechos humanos implicados

Aumento del nivel del mar	→	Derecho de autodeterminación, derecho a la vida, derecho a la salud, derecho al agua, derecho a medios de subsistencia, derecho a un nivel de vida adecuado, derecho a la vivienda adecuada, derecho de la cultura y derecho de propiedad
Aumento de la temperatura	→	Derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a medios de subsistencia y derecho a un nivel de vida adecuado
Eventos climáticos extremos	→	Derecho a la vida, derecho al agua, derecho a medios de subsistencia, derecho a un nivel de vida adecuado, derecho a la vivienda adecuada, derecho a la educación, derecho de propiedad
Cambios en la precipitación	→	Derecho a la vida, derecho a la salud, derechos a los medios de subsistencia

Fuente: Submission of the Maldives to the Office of the UN High Commissioner for Human Rights, 25 de septiembre de 2008.

[https://www2.ohchr.org/english/issues/climatechange/docs/submissions/Maldives\\_Submission.pdf](https://www2.ohchr.org/english/issues/climatechange/docs/submissions/Maldives_Submission.pdf)